

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que publiquen, excepto los que contragan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4937

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Septiembre.)

SUSCRIPCION nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Pesetas
Suma anterior.	17.317.093'96
Recaudación publicada en las Gacetas del 31 Agosto y 3 del corriente mes.	78.555'80
Suma.	17.395.649'76

(Se continuará)

Núm. 2053

Gobierno Civil.

Minas.—D. Jorge Genestar y Mir ha presentado una solicitud de Registro de doce pertenencias de mineral lignito sitas en el paraje nombrado *Cantabou* del término municipal de Selva, con el título de «San Jorge», haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el ángulo N. O. del pozo en construcción enclavado en la finca propiedad del exponente, procedente del predio *Cantabou*. A partir de él se medirán sucesivamente unas a continuación de otras, las distancias siguientes: 50 metros al N., 200 al O., 400 al S., 300 al E., 400 al N. y 100 al O., con lo que quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el término de sesenta días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 7 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 2054

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

En sesión pública y extraordinaria celebrada el día siete de los corrientes tuvo efecto el sorteo de contribuyentes que en concepto de vocales Asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el presente ejercicio de 1898 a 99 y cumpliendo con lo preceptuado por la Ley municipal vigente se hace público que la suerte designó a los señores que a continuación se expresan:

Para la Sección 1.ª

D. Miguel Aguiló Aguiló
Sebastián Crespi Crespi
Bartolomé Cantallops Crespi

Para la Sección 2.ª

D. Juan Cortés Forteza
Pedro José Soberats Campins
Antonio Compañy Serra

Para la Sección 3.ª

D. Juan Pizá Miralles
Bernardino Cladera Gost
Martíu Pons Serra

Para la Sección 4.ª

D. José Aguiló Forteza
Gabriel Rian Cladera

Para la Sección 5.ª

D. Pedro Socias Crespi
Lorenzo Serra Palou
La Puebla 25 Agosto 1898.—El Alcalde, Matías Compañy.—P. A. D. A.—Bernardo Carrió, Secretario.

Núm. 2055

AYUNTAMIENTO DE MARIA

En el sorteo celebrado en el día de hoy de los contribuyentes de este municipio para la elección de los nueve vocales que en unión de este Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el actual año económico de 1898 a 1899, han resultado elegidos los señores siguientes:

D. Pedro Más Roig de Esteban
Lorenzo Mayol Inglada
Juan Bergas Font
Juan Vanrell Tugores
Juan Llabrés Quetglas
Bernardo Cladera Sabater
Andrés Bonnin Forteza
Guillermo Carbonell Auba
Antonio Mas Barceló

Lo que se publica a efectos del artículo 69 de la ley municipal vigente.

Maria 27 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Rafael Ramis.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio L. Monjo.

Núm. 2056

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Asociados que en Junta municipal han de constituir la de 1898-99, que han sido designados por la suerte en la sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 30 del actual.

Sección 1.ª

D. Guillermo Llobera Cerdá
Pedro Cifre Cabanellas

Sección 2.ª

D. Jaime Bibiloni Ferragut
Ignacio Provensal Pomar

Sección 3.ª

D. Antonio Saliá Gornals
Gabriel Aguiló Cortés

Sección 4.ª

D. Damián Sastre Bota
Andrés Vanrell Martorell
Juan Vicens Albertí

Sección 5.ª

D. Francisco Bibiloni Figueras
Juan Vicens Cifre
Guillermo Cerdá Suau
José Cánaves Cánaves

Sección 6.ª

D. Antonio Cerdá Solivellas
Lorenzo Bota Cifre
Francisco Aguiló Bonnin
Juan Cifre Cerdá

Pollensa 31 Agosto de 1898.—El Alcalde, Ramón Martorell y Bennassar.—P. A. del A.—El oficial encargado, Ramón Albertí.

Núm. 2057

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Verificado en sesión pública extraordinaria de 27 de Agosto último el sorteo de contribuyentes para organizar la Junta Municipal en el corriente ejercicio económico, han resultado elegidos los Señores siguientes:

D. Miguel Pol Verd
Rafael Llobera Salom
Pedro Lladó Garcias
Gaspar Vallés Vallés
Juan Villalonga Comas
Gabriel Llabrés Bestard
Miguel Borrás Pol
Juan Balle Villalonga
Antonio Gelabert Llabrés
Pedro Ferrer Delgado
Gaspar Llabrés Pizá

Lo que se publica a los efectos del artículo 69 de la ley municipal vigente.

Binisalem 1.º Septiembre de 1898.—El Alcalde, Antonio Gilabert.—P. A. del A.—Jaime Vallés, Secretario.

Núm. 2058

AYUNTAMIENTO DE INCA

En el sorteo celebrado en el día de hoy, de los contribuyentes de este Municipio que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el corriente año económico, han resultado elegidos los Sres. siguientes.

D. Miguel Mulet Gil
Antonio Coli Martorell
José Ferrá Tous
Juan Bernad Llabrés
Antonio Corró Capó
José Fernandez Armengol
Gerónimo Más Esteva
Jaime Ferrer Beltran
Guillermo Torrella Estrañy
Bartolomé Marqués Seguí
Juan Estrañy Alzina
Gabriel Mir Pou
Francisco Salas Grau
Gabriel Marqués Seguí
Salvador Maure Grau

Inca 2 Septiembre de 1898.—El Alcalde, Lorenzo Nicolau.—P. A. del A.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 2059

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Nota de los gastos causados durante la semana que comprende desde el día veinte y cinco al treinta y uno Julio actual, ambos inclusive, con motivo de las obras que se verifican en la construcción de la Casa Consistorial por el sistema de Administración.

A Jaime Cánaves por sogas, plomo, un cribo y una castañeta de metal, pesetas 16'75; a Jaime Cánaves por quince carretadas piedra Santañy, pesetas 90'00; Jaime Cánaves por quince quintales cemento, pesetas 16'85; a los maestros albañiles y peones: a Pedro Juan Vidal por seis jornales, pesetas 18'00; a Miguel Servera Escalas por 4 ½ jornales, pesetas 7'57; a Benito Bonet Salom por 4 ½ jornales, pesetas 6'75; a Bernardo Vicens por 4 ½ jornales, pesetas 5'62; a Miguel Tomas por 4 ½ jornales 4'95, y a Miguel Servera por 4 ½ jornales, pesetas 4'50.—Santañy 31 Julio de 1898.—El Alcalde-Presidente, Jaime Antonio Clar.

Núm. 2060

Nota de los gastos causados por el mismo concepto durante la semana que comprende desde el día uno al siete Agosto actual, ambos inclusive. A Antonio Nicolau por doce carretadas piedra marés, pesetas 10'50; a Jaime Cánaves por quince quintales cemento, pesetas 16'85; a los maestros albañiles y peones: a Pedro Juan Vidal por seis jornales, pesetas 18'00 a Benito Bonet por seis jornales, pesetas 9'00; a Bernardo Vicens por cinco jornales, pesetas 6'25; a Jaime Vidal por cuatro jornales, pesetas 6'00; a Miguel Tomás por cinco jornales, pesetas 5'50, y a Miguel Servera por cinco jornales, pesetas 5'00.—Santañy 7 Agosto de 1898.—El Alcalde-Presidente, Jaime Antonio Clar.

Núm. 2061

Nota de los gastos causados por el mismo concepto durante la semana que comprende desde el día ocho al catorce de Agosto actual, ambos inclusive.—A saber: A Pedro Juan Vidal Albañil por seis jornales; pesetas 18'00; a Benito Bonet por 5 ½ jornales de albañil, pesetas 8'63; a Bernardo Vicens albañil por seis jornales, pesetas 7'50, y a Miguel Tomás y Salvá peon por seis jornales, pesetas 6'60.—Santañy 14 de Agosto de 1898.—El Alcalde-Presidente, Jaime Antonio Clar.

Núm. 2962

ALCALDIA DE FELANITX

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Agosto último.

Sesión extraordinaria del 3 Agosto de 1898.—Se aprobaron y firmaron los repartos de la contribución territorial for-

mados para el presente año económico sobre la riqueza rústica y urbana.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del 6 id.—Se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

Se concedió permiso á D. Cristóbal Picó para construir una alcantarilla para conducir las aguas pluviales de su casa que empalme con la pública.

Se acordó cese en el cargo de guardia rural de L' Horta Gabriel Dalmau nombrándose en sustitución del mismo á Guillermo Manresa.

Se acordó que una pareja de peones-camineros se destine á la vigilancia de los campos.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del 13 id.—Se aprobaron las actas de las dos últimas sesiones.

Se acordó celebrar la fiesta cívica religiosa de San Agustín como los años anteriores.

Se nombró interinamente peon-caminero del Ayuntamiento á Cristóbal Puig Ramis.

Se aprobaron varias bajas por consumos.

Se acordó adquirir varios juegos balanzas para el servicio de «Puestos públicos.»

Y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del 20 id.—Se verificó con todas las solemnidades legales el sorteo de asociados para la Junta Municipal que ha de actuar durante el presente año económico.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del 20 id.—Se aprobó el acta de la sesión ordinaria anterior.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Julio último.

Se hizo la distribución de fondos para el presente mes arregladamente á presupuesto.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del 25 id.—Se aprobaron las actas de las dos últimas sesiones.

Se acordó practicar por personas peritas un reconocimiento en la Plaza de Toros de esta Ciudad.

Se acordó que las tierras que estorban en el Cementerio sean trasportadas al ensanche del mismo.

Se designaron los locales para la instalación de las mesas electorales para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Se eligió por sorteo la Junta gremial para el presente año.

Y se levantó la sesión.

De todo lo cual certifico.

Felanix 5 Septiembre de 1898.—El Alcalde, Salvador Vidal.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Núm. 2063

D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días el censo que se dirá:

Un censo de mil trescientos veinte y ocho reales setenta y un céntimos de rédito ó pensión anual equivalentes á trecientas treinta y dos pesetas diez y ocho céntimos pagadero en quince de Mayo de cada año el cual gravita sobre una finca urbana sita en esta capital señalada con el número nueve en la calle de Fiol con dos puertas números cuatro y ocho de la calle de la Vidriería, lindante por la derecha entrando por dicha calle de Fiol con casa de Juan Pomar, por la izquierda con la de herederos de D. Jorge Aguiló, Miguel Llompart, Francisco Rotger y María Pomar, por la espalda con la calle de la Vidriería, casas de herederos de Rafael Forteza y de don Miguel Cerdá y en parte por la superior con esta última y con la de herederos de D. Jorge Aguiló.

El referido censo pertenece hoy á los hermanos D. Francisco, D.^a María Francisca, D.^a María Josefa y D.^a María del Carmen Pomar y Cortés y á los herederos del otro hermano D. Juan y la finca gravada con el mismo á D. Mateo Jaume y

Mayol, vendiéndose dicho censo á instancia de la Sociedad Cambio Mallorquín, para pago de cantidad, intereses y costas; quedando señalado para la subasta y remate el día tres de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado, la que se verificará bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad del censo indicado estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los que se deberán conformar, pues no tendrán derecho á exigir ningunos otros, ni se admitirán al rematante reclamaciones por insuficiencia ó defectos de los propios títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran la cantidad de seis mil seiscientos cuarenta y tres pesetas sesenta céntimos en que ha sido capitalizado para la venta, por el perito nombrado al efecto.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento del valor en que ha sido capitalizado el censo, sin cuyo requisito no serán admitidos. Dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acta continuo del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Cuarta. Los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás hasta la debida inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cargo de comprador.

Todo lo cual queda dispuesto con providencia de treinta y uno del mes último en los autos ejecutivos sigue la repetida Sociedad Cambio Mallorquín contra los hermanos Pomar y Cortés antes nombrados y herederos desconocidos del difunto D. Juan.

Palma dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Emilio de Colmenares.—Ante mí, Enrique Boned.

Núm. 2064

Don Antonio Rosselló y Cazador, Abogado Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado accidentalmente de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y escribanía del que refrenda se siguen unos autos ejecutivos á nombre de D. Miguel Puigserver y Llompart, vecino de esta ciudad, contra D.^a María Ferrer y Oliver, en ignorado paradero; y en ellos ha recaído la setencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:—«En la ciudad de Palma á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, habiendo visto el Sr. don Antonio Rosselló y Cazador, Juez municipal, letrado, del distrito de la Lonja de la misma ciudad y como tal accidentalmente encargado del despacho de la judicatura de primera instancia de este partido, por hallarse en uso de licencia el propietario y por indisposición del municipal de la Catedral, los presentes autos ejecutivos promovidos por D. Miguel Puigserver y Llompart, soltero, jornalero, mayor de edad, de este vecindario, dirigido por el abogado D. Luis Martí y representado por el procurador D. José María Zavaleta, contra Doña María Ferrer y Oliver, mayor de edad, soltera, sin profesión, vecina que era de esta ciudad; hoy en ignorado paradero, sin defensa, por no haber comparecido en los autos, y representada por los estrados del Juzgado; sobre pago de ochocientos diez pesetas sesenta y seis céntimos, intereses y costas, y—Fallo: que debo mandar y mando siga la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados para con su producto hacer pago á D. Miguel Puigserver y Llompart, de la cantidad de ochocientos diez pesetas sesenta y seis céntimos, intereses vencidos y no satisfechos y costas, por que se despachó la ejecución

á todo lo que se condena á la demandada D.^a María Ferrer y Oliver. Y en atención á la rebeldía de ésta, practíquesele la notificación de esta sentencia en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo acordó, mandó y firma el antedicho Señor Juez accidental.—Antonio Rosselló.»

En su virtud se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Palma veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 2065

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE IBIZA

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera Instancia de este partido en providencia de fecha veinte y nueve de los corrientes dictada en el juicio declarativo de menor cuantía que se sigue en este Juzgado por el Procurador D. Vicente Prats y Ferrer en representación mediante poder de Eulalia Noguera y Prats, mayor de edad, viuda, labradora y vecina del término municipal de Santa Eulalia, contra Juan Noguera y Cardona, hijo de Miguel y de Eulalia y su hijo Miguel Noguera, habido de su matrimonio con Catalina Costa, éste soltero y casado el otro, ambos mayores de edad, jornaleros, y vecinos que fueron del expresado término municipal y en la actualidad en ignorado paradero, sobre declaración de ineficacia del testamento otorgado por Miguel Noguera y Cardona hijo de Miguel y de Eulalia, en dos de Junio de mil ochocientos noventa, ante el Notario D. Luis Riera y Arabí; se emplaza á dichos demandados Juan Noguera y Cardona y su hijo Miguel Noguera y Costa para que dentro de nueve días á contar desde la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezcan en forma en dicho juicio, con prevención de que si no comparecieron, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ibiza treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Vicente Juan.—V.º B.º—El Juez de 1.ª Instancia, García Taheño.

Núm. 2066

En el juicio declarativo de menor cuantía que se sigue en este Juzgado por el Procurador D. Vicente Prats y Ferrer en representación de Francisca Ribas y Mari con la venia de su marido Juan Rosselló y Ripoll, vecinos de la parroquia de San Agustín de esta Isla, contra Mariano Ribas y Ribas (a) Truy, casado, labrador, mayor de edad y vecino que fué de la citada parroquia y en la actualidad ausente de la misma y en ignorado paradero, sobre reclamación de quinientas setenta pesetas é intereses al seis por ciento anual, consta la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: Sentencia.—En la Ciudad de Ibiza á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, El Sr. D. Juan García Taheño y Calvo Rubio, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto el juicio civil ordinario de menor cuantía, seguido entre partes, de la una Francisca Ribas y Mari con la venia de su marido Juan Rosselló y Ripoll, ambos mayores de edad, labradores, y vecinos de la parroquia de San Agustín del término municipal de San José, representada por el Procurador D. Vicente Prats y Ferrer y defendida por el Letrado D. Vicente Tur; y de la otra Mariano Ribas y Ribas (a) Truy, mayor de edad, casado, labrador y vecino de los precitados parroquia y término municipal, en rebeldía y representado por Estrados, sobre pago de cantidad—Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Mariano Ribas y Ribas (a) Truy á que pague á la demandante Francisca Ribas y Mari la cantidad de quinientas se-

tenta pesetas, los intereses vencidos de dicha suma á razón de seis por ciento anual y á contar desde el día veinte y uno de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco y que al mismo tipo venzan en lo sucesivo hasta la solución de la deuda, y todas aquellas costas del juicio respecto de las cuales no se haya hecho anteriormente espresa condenación. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado le será notificada en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve y á el referentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan García Taheño.

Y á fin de que sea notificada en forma la sentencia inserta al demandado Mariano Ribas y Ribas (a) Truy, se expide el presente edicto en Ibiza á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Vicente Juan.—V.º B.º—El Juez de 1.ª Instancia, G.ª Taheño.

Núm. 2067

D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias Juez de primera instancia de la ciudad de Mahón y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de lo acordado en proveído de esta fecha, dado á solicitud del procurador D. Guillermo Gofalons y Vidal en representación de D. Francisco Coll y Sintés, vecino de la villa de Alayor, obrando este en concepto de padre de los menores don Juan y D.^a Margarita Coll y Sintés, en los autos juicio voluntario de testamentaria de D. Lorenzo Sintés y Salom, abuelo materno de dichos menores, que falleció en la propia villa de Alayor el diez y siete de Abril último, bajo el testamento que ordenó en esta ciudad el cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, ante el Notario D. Miguel Aleñar; se cita á don Juan Sintés y Pons, ausente, y cuyo actual paradero se ignora, para dicho juicio, que se ha tenido por prevenido mediante providencia de este Juzgado de treinta y uno de Agosto último, como uno de los herederos del D. Lorenzo Sintés Salom, instituido en el citado testamento.

Dado en Mahón á dos Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez.—Ante mí, Juan Trémol, Escribano.

Núm. 2068

Don Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral de Palma capital de las Baleares

Por el presente edicto, hago saber, que en el expediente juicio verbal, seguido ante este Juzgado municipal, á instancia del procurador D. Bernardo Gomila á nombre de D.^a Catalina Covas y Pol, contra Rafael Torrens Moragues, sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar á pública subasta por término de ocho días la siguiente finca: Una casa y corral compuesta de planta baja y porche, situada en el casco de la villa de Inca, casa sin número calle de Varella, cuya extensión superficial no puede expresarse ni aun por aproximación; linda por la derecha entrando con casa de Miguel Alomar, Rafael Llompart y Miguel N. alias Palud, por la izquierda con casa de Juana Ana Quetglas, y por el fondo con tierra de Juan N. (a) Tichedó; justipreciada en setecientos cincuenta pesetas.

Queda señalada para el remate el día veinte y dos del actual, á las doce de su tarde en la sala Audiencia de este juzgado; que todo postor á excepción del ejecutante, para tomar parte en la subasta, deberán consignar precisamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requerimiento no serán admitidos: que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás gastos hasta la inscripción en el Registro, serán de cargo del comprador; y que los títulos de propiedad de la descrita finca, estarán de manifiesto en este referido Juzgado, á fin

de poderlos examinar los que quietan tomar parte en la subasta:

Palma dos Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Ginard.—Juan Bennaser, Secretario.

Núm. 2069

D. Vicente Pascual y Pascual, Secretario suplente del Juzgado municipal del Distrito de La Lonja de esta ciudad.

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal accidental del referido distrito, en el expediente juicio verbal promovido por don Ignacio Llabrés antes Puigserver y en su nombre y representación el procurador D. Gabriel Marimón, contra Juan Mut y Barceló, y caso de haber fallecido, sus herederos ó sucesores desconocidos (de ignorado paradero,) se cita al expresado Mut ó sus herederos ó sucesores, para que el día veinte y dos de Septiembre próximo á las doce de la mañana, se presente en dicho Juzgado al objeto de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones formuladas por la parte demandante; bajo apercibimiento caso de incomparecencia de que se darán por absueltas afirmativamente y á su perjuicio.

Palma veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Vicente Pascual, Secretario.

Núm. 2070

JUZGADO MUNICIPAL DE POLLENSA

Por omisión involuntaria de este Juzgado dejó de hacerse constar en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 4935 correspondiente al día 3 del que rige según anuncio número 2042 el valor ó justiprecio de la casa á que dicho edicto se refiere, que asciende según valor pericial á la cantidad de mil cien pesetas.

Pollensa 5 de Septiembre de 1898.—El Juez municipal, Pedro Antonio Sureda.—El Secretario, José Cabanellas.

Núm. 2071

D. Manuel Ruiz Valarino, Teniente de Navio y de la dotación del Crucero «Lepanto», Juez Instructor de la sumaria que instruyo al marinero carpintero Gerónimo Bujosa Florit, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero carpintero Gerónimo Bujosa Florit, el cual es hijo de Cayetano y de Juana María, natural de Palma, del trozo de idem, brigada de Mallorca, nació en el año de mil ochocientos setenta y cinco, oficio en que se ejercitaba, mariner, edad de veinte y tres años, su religión, C. A. R. su estado, soltero, señas personales, pelo castaño, ojos pardos, barba ninguna, estatura regular, color trigueño, nariz regular, para que en el término improrrogable de treinta días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palma de Mallorca, comparezca ante este Juzgado de Instrucción á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en la indicada causa bajo apercibimiento de que no compareciendo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido marinero carpintero y caso de ser habido sea remitido en clase de detenido y con las convenientes seguridades, á bordo del Crucero «Lepanto» á mi disposición por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

Dado á bordo del Crucero «Lepanto» en Cartagena á los diez y nueve días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Ruiz Valarino.—Por mandato del Sr. Juez, El Secretario, Ginés Días.

Núm. 2072

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto 1898.

Table with columns for NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total) and NACIDOS SIN VIDA (Legítimos, No Legítimos, Total) across 10 days.

Palma 10 de Agosto de 1898.—El Juez Municipal suplente, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de de Agosto 1898 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns for FALLECIDOS (Varones, Hembras) and TOTAL GENERAL across 10 days.

Palma 10 de Agosto de 1898.—El Juez Municipal suplente, Juan Ginard.

Núm. 2073

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 5 de Septiembre de 1898 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Urbana se sacan á primera subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 23 de Septiembre de 1898 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Puigdorfilá número 9 siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 5 de Septiembre de 1898.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Valoraciones, Pesetas.

D.ª María Fuster Segura.—Una finca sita en Son Patx Nou, punto denominado Son Sardina del término municipal de Palma. Dicha finca compuesta de una porción de tierra de cabida dos áreas veinte centiáreas, va en ella comprendida

una casa de planta baja números cinco y primero, tiene carrera y linda al Norte con tierras de Vicente Cañellas, al Sur con camino de establecedores, al Este tierras remanentes, al Oeste con las de Antonio Bauzá. Dicha finca tiene derecho de sacar toda el agua que necesite de la cisterna enclavada en terrenos remanentes de María Juan Amorós. 900

Núm. 2074

ESCUELA PROVINCIAL

DE BELLAS ARTES DE BALEARES

A tenor de las disposiciones vigentes, el curso académico de 1898 á 99, se abrirá el 1.º de Octubre próximo y constará de las siguientes asignaturas.

Clases nocturnas para alumnos.

- 1.ª Aritmética y Geometría propias del dibujante.
2.ª Dibujo aplicado á las artes y fabricación.
3.ª Dibujo Lineal y de Adorno.
4.ª Modelado y vaciado de adorno.
5.ª Dibujo de Figura.
6.ª Dibujo de Paisaje y Perspectiva.
7.ª Dibujo del antiguo y ropajes.
8.ª Dibujo del Natural y anatomía pictórica.

Clases diurnas para Señoritas.

- 1.ª Aritmética y Geometría elemental.
2.ª Dibujo Lineal.
3.ª Dibujo de Adorno.
4.ª Dibujo de Figura.
5.ª Dibujo de Paisaje.
6.ª Dibujo del Antiguo.
7.ª Colorido.

La matrícula se abrirá el día 16 del corriente de 5 á 7 de la tarde para las clases nocturnas y de 12 á 1 de la tarde para las diurnas.

Los aspirantes para ser admitidos como alumnos deberá saber leer y escribir.

Las horas de clase y demás disposiciones transitorias, se anunciarán oportunamente en el tablon de anuncios del Establecimiento.

Palma 1.º Septiembre de 1898.—El Director, Ricardo Anckermann.

Núm. 2075

GRANJA EXPERIMENTAL

DE BARCELONA.

Escuela Provincial de Agricultura.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 25 y 26 del vigente reglamento de esta Escuela, los que deseen optar á las pensiones gratuitas, que hay vacantes para el próximo curso (de entre las 12 que subvenciona la Exma. Diputación provincial de Baleares); pueden desde esta fecha hasta el día 15 de Septiembre próximo, presentar al Sr. Director de esta Granja experimental sus instancias documentadas. Para solicitar estas plazas se necesita: Saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de la aritmética; haber cumplido 16 años y acompañar á la solicitud además de la cédula personal correspondiente al corriente año económico, un certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía del pueblo donde el interesado tenga su habitual residencia, certificado facultativo de ser de compleción sana y robusta, partida de bautismo, y certificado de la Alcaldía expresando la imposibilidad de la familia en sufragar los gastos de manutención del solicitante.

Barcelona 31 Agosto de 1898.—El Ingeniero Director, A. Gorria.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Valladolid y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta:

Que en 25 de Septiembre de 1896 se verificó la subasta de los pastos de invierno de los montes del pueblo de San Martín de Valveni, denominados Los Pedrazos y Raso, siendo adjudicado su disfrute en 530 pesetas á D. Jacinto Vallejo:

Que aprobada la subasta por el Gobernador de la provincia, y concedida la correspondiente licencia por el Ingeniero de Montes, Jefe del distrito forestal, en la que se expresaba que el disfrute habia de durar hasta 30 de Abril de 1897, se hizo en 15 de Noviembre de 1896 entrega de los pastos al rematante, el cual según recibo del Alcalde de San Martín de Valveni, fechado en 11 de Diciembre del expresado año de 1896, satisfizo en la Alcaldía 400 pesetas á cuenta de las 477 que adeudaba por el concepto de adjudicatorio de los pastos:

Que el Procurador D. Fernando López Puger presentó demanda de interdicto fechada en 19 de Diciembre de aquel mismo año, y dirigida contra don Cayetano Guzmán, D. Doroteo Ortega y otros, alegando que su representante D. Jacinto Vallejo habia sido inquietado en el disfrute ó posesión de los pastos del monte del Raso por los demandados, cuyos pastores habian entrado con sus ganados los días 11, 12 y 16 de Noviembre y 1.º, 2, 3 y 10 de Diciembre, sin atender á los requerimientos del rematante ni respetar los del guarda para que se obtuviesen de entrar, pues si bien lo hacian por el momento, volvian á introducirse al día siguiente, ó tan pronto como el requirente se alejaba, lo cual era fundado motivo para suponer que seguirian perturbándole, por lo que, y en virtud de los demás hechos y fundamentos de derecho aducidos, solicitaba el demandante que se declarase

haber lugar al interdicto y ordenase mantener á su cliente en la posesión y disfrute de los pastos arrendados, requiriendo á los perturbadores para que en lo sucesivo se abstuviesen de realizar los actos referidos ú otros que revelasen el mismo propósito; bajo el apercibimiento que correspondiese con arreglo á derecho:

Que en 23 del mismo mes de Diciembre, el Gobernador de Valladolid resolvió, con motivo de una instancia que se le dirigió, que el Ayuntamiento de San Martín de Valvení no pudo legalmente adjudicar el remate de los pastos de sus montes Raso y Los pedrazos á D. Jacinto Vallejo por haber sido éste declarado responsable al pago de ciertas sumas al Municipio por insolvencia de un Depositario que fué del Ayuntamiento expresado, y comunicó esta resolución al Alcalde para su conocimiento, el de la Corporación municipal y demás efectos:

Que en 4 de Enero presentó D. Jacinto Vallejo en el Gobierno civil de Valladolid una solicitud dirigida al Gobernador, alzándose de su acuerdo y pidiendo se dejase sin efecto ó declararse nulo, ó en otro caso se tuviera por interpuesto el recurso de alzada correspondiente y se remitiera el expediente á la Superioridad:

Que siguiendo su curso el interdicto promovido á nombre de D. Jacinto Vallejo, fueron citadas las partes á juicio verbal, en el que después de proponer los demandados la declinatoria de jurisdicción por haber sido anulado el remate de los pastos y haber apelado el rematante de este acuerdo, con lo que estaba pendiente el asunto de resolución administrativa, reconocieron los tres que fueron interrogados, el hecho de haber introducido sus ganados en los pastos, agregando dos de ellos, que se estimaban como dueños de éstos en virtud de las manifestaciones que el rematante tenía hechas ante testigos:

Que el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, mandando reintegrar en la posesión á D. Jacinto Vallejo y condenando á los demandados (con excepción de uno de ellos, respecto del cual se había retirado la demanda por haber fallecido) á que se abstuviesen en lo sucesivo de perturbarle en la referida posesión, con los apercibimientos necesarios, caso de reincidencia, y á que le indemnizasen de los daños y perjuicios causados por el despojo, imponiéndoles además las costas:

Que reintegrado en la posesión de los pastos D. Jacinto Vallejo por el Alguacil del Juzgado, apelaron los demandados de la sentencia recaída, y se remitieron los autos á la Audiencia territorial de Valladolid, cuya Sala de lo civil estaba entendiendo en el asunto, cuando el Gobernador, oída la Comisión provincial, pero separándose de su parecer, la requirió de inhibición, fundándose en que bien esté comprendido el caso en el párrafo primero del art. 143 de la ley provincial ó en el segundo y tercero del mismo, es evidente que ya en uno ó en otro caso es á los Tribunales de la jurisdicción contenciosa ó al Ministerio de la Gobernación á quien corresponde resolver el asunto, antes de que los Tribunales del fuero común entiendan en él, surgiendo por tanto una cuestión previa que ha de decidirse y de la cual depende el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios; citaba además el apartado 4.º del art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el art. 144 de la ley Provincial y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Sala dictó auto en el que sostuvo su jurisdicción, alegando: que no teniendo las cuestiones debatidas en los autos y resueltas en primera instancia, relación alguna con la validez ó ineficacia de la subasta y adjudicación de pastos

verificada en 25 de Septiembre de 1896, ni con interpretación y cumplimiento de las condiciones pactadas entre las partes contratantes, es visto que en nada puede afectar á aquellas el interdicto de recobrar que radicaba en la Sala, sea la que quiera la resolución que en definitiva recaiga, ni á ésta tampoco puede afectar la situación en que puedan quedar las partes obligadas por la subasta y adjudicación, á virtud de los acuerdos que respecto de ellas tome la Autoridad gubernativa en el desenvolvimiento de las funciones propias que para el caso tenga; que sentada la inexistencia de relación de ninguna clase entre la declaración de entidad ó validez de la subasta y adjudicación y la reclamación sostenida en el interdicto de recobrar seguido y radianate en la jurisdicción ordinaria, se ve perfectamente evidenciada la imposibilidad de aceptar que haya cuestión alguna previa que resolver por la Administración que pueda influir bajo ningún concepto en la decisión judicial que en el interdicto haya de dictarse, y siendo este el fundamento del requerimiento inhibitorio, es también evidente la imposibilidad de acceder á él; que la subasta y adjudicación de pastos de 25 de Septiembre de 1896 creó un estado de derecho á favor de D. Jacinto Vallejo dentro del que puede ejercitar las acciones necesarias para hacerle valer, y en el que tiene que mantenerse en tanto que el tal estado subsista, y siendo la posesión y disfrute de los pastos adjudicados una consecuencia precisa de tal estado de derecho, en esa posesión debe mantenerse y ampararse si en ella fuese perturbado; que la cuestión que en los autos de interdicto se ventila es la de si hallándose, como se halla, en la posesión de los pastos del monte Raso D. Jacinto Vallejo, ha sido ó no perturbado en ella por un tercero, que ninguna reclamación de derecho tiene con ninguna de las partes contratantes en el arriendo de aquéllas, cuestión que está dentro del derecho civil, y por lo tanto, de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de estas reclamaciones, sin que sea obstáculo para esto el que la Administración, dentro de sus facultades, acuerde lo procedente respecto á la subasta, acuerdo que en nada puede afectar al ejercicio de los derechos adquiridos, respecto á la posesión y mantenimiento de aquéllos y de ésta hasta que sea firme la decisión administrativa; y que, no existiendo cuestión previa que resolver por la Administración, necesaria para la más acertada resolución del interdicto por la jurisdicción ordinaria, no siendo éste de los negocios en que por disposición expresa de la ley deben conocer los Gobernadores ó las Autoridades dependientes de ellos ó la Administración en general, y siendo de aquellos cuyo conocimiento y resolución pertenece de un modo claro á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, tiene que hacerse esta declaración y no accederse al requerimiento inhibitorio; citaba la Sala los mismos textos legales que el Gobernador, y además el art. 446 del Código civil, el 2.º y el 267 de la ley orgánica del Poder judicial, el 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 2.º del Real decreto de 3 de Septiembre de 1867:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 446 del Código civil, que dice: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el que: «El interdicto de retener ó recobrar procederá

cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»:

Visto el art. 1.632 de la misma ley, que declara que «El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Sólo los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia, únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general; las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeran convenientes»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado, porque habiendo acudido á los Tribunales ordinarios el rematante de los pastos de un pueblo en solicitud de que le mantuviesen en la posesión de los mismos, en que por varios particulares había sido perturbado, se dictó, después de la usurpación y reclamación judicial ocasionada por ella, una disposición gubernativa declarando que no se pudo legalmente adjudicar el disfrute de dichos pastos al expresado rematante, el cual, enterado de esta resolución, reclamó contra ella en el orden administrativo:

2.º Que desde el momento en que el día 15 de Noviembre de 1896 se hizo entrega de los pastos al rematante, adquirió el derecho de que su posesión se respetase por todos, y de que los Tribunales, á quienes corresponde amparar los derechos posesorios, le mantuviesen en ella, por lo que al acudir por la vía de interdicto contra los particulares que introdujeron sus ganados en el monte, no hizo otra cosa que plantear una cuestión de derecho civil en el terreno propio en que debía resolverse:

3.º Que el hecho de que después de verificada la usurpación y presentada la reclamación judicial contra ella se declarase nulo por el Gobernador el remate de los pastos, y de que contra esta resolución se reclamase, si bien suscitó una nueva cuestión que á la Administración compete resolver, en nada puede afectar á la planteada entre particulares ante los Tribunales de justicia, porque sea cualquiera la resolución que en aquélla recaiga ó haya recaído, no puede destruir el hecho de haber estado el rematante en posesión de los pastos, ni afectar á los derechos que de esa posesión se derivaban; y

4.º Que esto, no obstante, como quiera que una sentencia recaída en virtud de contienda judicial suscitada entre particulares sólo puede tener eficacia respecto de los litigantes que hayan sido parte en el pleito, conviene hacer constar que la resolución que en su día dicte la Sala de lo civil de Valladolid en el interdicto de que se trata, debe entenderse por lo que al hecho de mantener en su posesión al rematante se refiere, sin perjuicio de lo que la Administración haya resuelto respecto de la validez de la subasta, y en todo caso, sin perjuicio también de lo que en el orden administrativo proceda par haber transcurrido el plazo por el que los pastos fueron arrendados;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial; pero con la salvedad que se indica en el último considerando de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de

Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 1.º Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en ese Centro á consecuencia de una consulta formulada por el Administrador de la Aduana del Grao de Valencia acerca de si procede exigir el impuesto de exportación á los envases que se exportan temporalmente y á los que se reexportan, á los mobiliarios, equipajes y demás efectos comprendidos en el caso 1.º de la disposición 2.ª del Arancel, y á las provisiones y víveres que se destinan á los buques en que se embarcan:

Considerando, en cuanto á los envases, que cuando sean los naturales y necesarios para la exportación de las mercancías que contengan, ó se trate de envases extranjeros que se reexportan, no procede la exacción del impuesto, porque en el primer caso no deben estimarse como una mercancía objeto del tráfico mercantil, y en el segundo, la exportación es la consecuencia de la importación temporal:

Considerando que cuando los envases se exporten vacíos y sean nacionales, entonces sí procede el pago del impuesto de que se trata, si la salida se hace con el carácter de definitiva; pero si ésta fuera temporal, bastará que se preste obligación á responder del importe de los derechos para el caso de que la reimportación no se efectúe en analogía con lo que se practica en el comercio de importación:

Considerando que los mobiliarios y efectos de uso particular, así como las provisiones para los mismos buques en que se embarquen, no deben devengar el repetido impuesto de exportación, porque la salida de los primeros para el extranjero no puede reputarse como expedición comercial, por lo que no tienen señalada partida en las tablas respectivas de valoraciones; y en cuanto á las provisiones, porque su embarque para el consumo en los mismos buques no constituye exportación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien ordenar para lo sucesivo:

1.º Que no se exija el impuesto de exportación:

a) Por aquellos envases que se exporten con mercancías y sean el envase propio y natural de éstas.

b) Por los que exporten vacíos para ser reimportados; pero en este caso deberá presentarse obligación para garantizar el pago del importe por si la exportación es definitiva.

c) Por los extranjeros que se reexporten.

d) Por los mobiliarios, equipajes y efectos de particulares; y

e) Por las provisiones destinadas á los mismos buques en que se embarquen.

2.º Que el impuesto de exportación debe cobrarse por los envases que se exporten vacíos con carácter definitivo; y

3.º Que se publique la resolución que se dicte para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1898.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 3 Septiembre.)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.